

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil - Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil
veintitrés (2023).

Ref: Revisión de Solark Ltda.-. Exp. 25000-22-
13-000-2023-00171-00.

Pasa a decidirse el recurso de súplica
formulado por la demandante contra el auto de 5 de junio
último, mediante el cual el Magistrado Ponente rechazó la
demanda de revisión instaurada contra la sentencia proferida
por el juzgado segundo civil del circuito de Fusagasugá el 14
de agosto de 2017 dentro del proceso de restitución de
tenencia promovido por Bancolombia S.A. contra la
sociedad Solark Ltda.

I. – Antecedentes

La demanda revisoria, que se fundó en el
numeral 8º del artículo 133 del código general del proceso,
la que se subsume en la causal 7ª del precepto 355 del citado
ordenamiento, la que se hizo consistir en que las diligencias
de notificación de la demandante no se realizaron en la
dirección indicada en los contratos de leasing cuya
terminación se pidió y por ello sólo vino a enterarse de la
existencia del proceso cuando se llevó a cabo la diligencia de
entrega por el juzgado comisionado para ese efecto, de la que
se le comunicó por aviso el 3 de junio de 2018, fue rechazada
por el Magistrado Ponente mediante el auto suplicado, tras
considerar que operó la caducidad para impetrarla, pues si la
sentencia no debía ser inscrita en un registro público, el
término que tenía la demandante para interponer el recurso,

según lo dicho por la jurisprudencia, era de dos años contado a partir de ese conocimiento que aduce se dio en junio de 2019, lo que significa que si la demanda sólo vino a presentarse el 31 de marzo de 2023, es sin duda extemporánea.

Inconforme con esa decisión, interpuso la revisionista recurso de reposición -al que se dispuso dar el trámite de la súplica-, aduciendo que si bien la sentencia se profirió el 14 de agosto de 2017, sólo conoció de aquélla el 3 de junio de 2018 por la diligencia de entrega y el 16 de julio de ese año formuló solicitud de nulidad, la que no fue tramitada por el juzgado que en proveído de 3 de agosto de 2021 declaró terminado el proceso; debido a ello, formuló una acción de tutela, cuyo amparo fue concedido por el Tribunal, donde le ordenó al juzgado dejar sin efectos los autos de 3 de agosto y 25 de octubre de 2021 que declararon la terminación del trámite y, como consecuencia, resolver los recursos pendientes, los que finalmente fueron denegados el 24 de marzo de 2022, por lo que desde ese entonces, a la fecha de presentación de la demanda, no habían transcurrido todavía los dos años con que contaba para presentar el recurso de revisión, máxime si la nulidad no ha sido subsanada, pues la alegó tan pronto conoció del proceso y que el límite máximo es de 5 años para su presentación.

Consideraciones

Sabido es que la admisión del recurso de revisión depende, a voces del precepto 358 del código general del proceso, entre otras cosas, de su interposición oportuna, para lo cual establece el artículo 356 del mismo ordenamiento como regla general el plazo de dos años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, excepción hecha de aquellos eventos en que se alega la causal del numeral 7º del precepto 355, en los que *“los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un*

registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción”.

Aquí, en efecto, se invoca como causal de revisión, la 7ª, esto es, “[e]star el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”, la que se hizo consistir en que no fue notificada en debida forma de la demanda de restitución que promovió en su contra el banco demandante, lo que conllevó a que mediante sentencia, se decretara la terminación de los contratos de leasing que suscribió con aquél y la restitución de los inmuebles dados en locación, situación que sólo advirtió el 3 de junio de 2018 cuando mediante aviso el juzgado promiscuo municipal de Sylvania advirtió que llevaría a cabo la diligencia de entrega para cuya práctica fue comisionado.

Acontece, sin embargo, que relativamente a los plazos de caducidad de esa causal, lo que tiene definido la jurisprudencia, es que “*como sucede en las demás causales, también en la séptima el término para recurrir es de dos años; la diferencia estriba, entonces, en el momento en que esos dos años comienzan a correr, porque no será a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con la regla general, sino que se contarán, ya a partir de cuando la parte perjudicada o su representante haya tenido conocimiento de la decisión, ora a partir de la fecha de registro, si la sentencia es de aquellas que deben inscribirse en un registro público; pero para deducir la oportunidad de la impugnación extraordinaria, no basta con tener en cuenta aquellos términos, sino también el plazo máximo fijado en la misma ley, que no puede ser superior a los cinco años contados desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, como así se desprende de una visión integral del artículo 381 en comento*’. (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 243 de 16 de octubre de 1998). Por consiguiente, el término máximo de cinco años de que trata el precepto mencionado, se computa siempre desde la ejecutoria de la sentencia recurrida, vencido el cual contra dicha providencia no cabe

recurso alguno, independientemente de su registro o de la época en la que el interesado la hubiese conocido” (Cas. Civ. Auto de 12 de octubre de 2001, rad. 2001-00146-01 – sublíneas ajenas al texto).

Dicho en otros términos; de la lectura del citado precepto lo que debe entenderse es “*que de todas maneras el término para formular el recurso de revisión es de dos (2) años, pues la disquisición radica en determinar cuándo comienza a correr, y debe concluirse que es a partir del conocimiento directo del fallo por el recurrente, o presunto a partir del asiento registral de esa providencia, aunque en todo caso con el límite de cinco (5) años contados desde su ejecutoria*” (Cas. Civ. Auto de 12 de febrero de 2018, exp. AC524-2018), de suerte que existiendo “*certeza acerca de la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento de la sentencia cuya revisión pretendió*”, es “*desde momento*” que debe empezar a computarse el término para la “*presentación del libelo*” con miras a “*interrumpir el lapso de caducidad*”, sin que para ello pueda predicarse que “*el tiempo con que contaba la accionante para promover la revisión del fallo, era el máximo consagrado por el legislador -5 años-, porque como se extrae de la simple lectura a la norma que se analiza, tal límite está establecido para aquellos casos en que la parte afectada no conoció la decisión antes de los dos años siguientes a la ejecutoria*” (Cas. Civ. Sent. de 26 de febrero de 2020, exp. SC550-2020 - subrayas ajenas al texto)

Puestas las cosas de ese modo, es de verse, que si el fallo objeto de impugnación fue proferido el 14 de agosto de 2017 y quedó ejecutoriado el 18 de agosto de ese año, esto es, tres días después de notificada por estado, en la medida en que no se interpuso ningún recurso contra ésta (inciso 3º, artículo 302 del estatuto procesal vigente) y el libelo incoativo del recurso fue presentado hasta el 31 de marzo de la presente anualidad, esto es, más de dos años después de haber tenido conocimiento real y efectivo de la providencia, pues como ésta misma lo señaló en el libelo incoativo conoció de aquél el 3 de junio de 2018 e incluso por fuera de los cinco años previstos como tiempo límite para

ello desde que el fallo cobró firmeza, no hay duda de la extemporaneidad del recurso, pues *“aun prescindiendo de cualquier consideración en torno al momento en el cual el interesado hubiese conocido del fallo cuestionado, es evidente que se ha superado el término máximo de cinco años fijado en la norma como hábil para promoverla; por lo que es evidente la configuración del fenómeno de la caducidad”* (Cas. Civ. Auto de 12 de noviembre de 2019, exp. AC4847-2019); admitir lo contrario, sería permitir *“un alargamiento, acaso indefinido, de la caducidad”*, a sabiendas de que *“es de necesidad absoluta que los términos concedidos para ello tengan el atributo de ser breves; fugaces, si se quiere. Entendido se tiene que la certidumbre, bien codiciado por el hombre, no tolera demasiada espera”* (Cas. Civ. Auto de 10 de abril de 1996; exp. 5871 – subraya la Sala).

Algo de lo que en últimas está persuadida la recurrente, quien sin disputar derechamente lo anterior, pretende que para efectos de valorar la tempestividad se tengan en cuenta los intentos que hizo para lograr que allá en el proceso se decretara la nulidad, como resulta serlo la solicitud que en ese propósito formuló o la acción de tutela que debió promover con el fin de que el juzgado se pronunciara sobre esta, mas sin hacer cuenta de que esas cuestiones no pueden servir de pretexto para extender ese lapso fatal previsto por la ley para la formulación de este recurso extraordinario.

Después de todo, no se olvide que el fundamento de la caducidad como institución *“estriba en la necesidad de dotar de certidumbre a ciertas situaciones o relaciones jurídicas para que alcancen certeza en términos razonables, de modo que quienes están expuestos al obrar del interesado (sobre quien pesa la carga de actuar so pena de expirar su derecho o acción), sepan, si esto habrá o no de ocurrir”*, lo que elípticamente está diciendo que *“el ordenamiento, por razones superiores, de ‘policía jurídica’, o para proteger determinados intereses, y con miras a poner fin al estado de incertidumbre de ciertas situaciones o*

relaciones jurídicas cuyo ejercicio depende de un único o primer acto no repetible, le impone al titular la necesidad de ejercitarlo idóneamente en un término perentorio, so pena de perder el derecho o de que se extinga la posibilidad de accionar”, con el propósito de “finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o relación de Derecho, generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar un acto específico, tal la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar un derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros” (Cas. Civ. Sent. 6054 de 23 de septiembre de 2002, reiterada en sentencia de 4 de agosto de 2010, exp. 2007-01946-00, entre otras), de ahí que “los plazos de caducidad determinan de antemano el lapso de vigencia del derecho, potestad o acción respectiva, la cual, en ese orden de ideas, nace con un inevitable término de expiración a costas. Así las cosas, cuando la acción judicial está sometida a un plazo de caducidad, la presentación idónea de la demanda no implica la interrupción de un término, sino la cabal ejecución del acto esperado, al paso que la no formulación oportuna del libelo comporta la extinción irremediable de tal potestad; es decir, que si la presentación de la demanda judicial apareja la inoperancia de la caducidad, ello no obedece a que la misma se interrumpa, cual sucede, v. gr. con la prescripción, sino a que por el ejercicio oportuno de la acción, aquella, obviamente, no se consume’ (Sentencia de revisión de 4 de agosto de 2010, exp. 2007 01946-00)” (Cas. Civ. Sent. de 10 de agosto de 2011, rad. 2008-01340-00).

Y como sin duda en el evento de ahora no se ejecutó oportunamente el acto esperado, por más explicables y atendibles que sean esos intentos de la recurrente para la defensa de sus derechos, no es posible desentenderse de ese aspecto objetivo que viene de reseñarse, pues ello sería tanto como desconocer la “*naturaleza imperativa o de ius cogens de las normas rectoras de la caducidad, inspiradas en primigenias razones de orden público*” (Cas. Civ. Sent.

de 19 de octubre de 2009, exp. 2001-00263-01), especialmente si se tiene en cuenta, de un lado, que la norma no prevé ni siquiera a manera de hipótesis que la computación de ese plazo deba hacerse a partir del momento en que se decreta la terminación del proceso, pues, como ya se vio, aquél debe determinarse en función de la ejecutoria de la sentencia cuya revisión se pretende y del conocimiento verdadero o presunto de ésta por parte del afectado y, de otro, que a voces del artículo 94 del estatuto procesal vigente, es la presentación de la demanda la que tiene ese efecto interruptor, que no ese otro tipo de cuestiones como la solicitud de nulidad o las acciones constitucionales que pudo haber promovido.

Bastan las razones expuestas para concluir que el auto suplicado debe confirmarse; no habrá condena en costas por no aparecer causadas.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirma el auto de fecha preanotada proferido por el Magistrado Ponente dentro del proceso del epígrafe.

Sin costas.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la Sala Dual Civil-Familia de 27 de julio pasado, según acta número 21A.

Notifíquese.



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ